



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Haidy I. Martínez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00325, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por la señora Haidy I. Martínez Gómez, en contra del Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), los señores Adan Peguero y Rafael Uceta. La misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 20 de abril de 2021, por la señora HAIDY IVANOVA MARTINEZ GÓMEZ, en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el señor ADAN PEGUERO, en calidad de director general del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y el licenciado RAFAEL UCETA, en calidad de encargado del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por haber sido incoada de conformidad con el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137/13.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Gregorit Martínez Mencía – quien actúa como abogado representante de la parte recurrente por ante este Tribunal Constitucional–, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1026/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Haidy I. Martínez Gómez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, fue recibido por este Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1208/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1091/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00376, rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

5. Cabe destacar, que de las disposiciones de los artículos 72 y 65 de nuestra Carta Magna y de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, extrae como condición inherente del amparo la tutela de derechos de carácter fundamental.

6. Al respecto, el artículo 70 numeral 3, de la Ley No. 137-11, establece: Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...):3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC 00002/17, ratificó el criterio plasmado en el literal [P] de su sentencia TC 00294/14, cuando esclareció que:

notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro factico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma: o bien porque la situación que se pretende llevar al Juez de amparo haya sido dirimida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...)

8. De igual manera, respecto de la notoria improcedencia el Tribunal Constitucional fijó criterio en el sentido siguiente:

i. Sin embargo, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existia otra via eficaz, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada al momento de apoderar al juez de amparo ya habia depositado un recurso contencioso administrativo, mediante el cual se pretendia obtener el mismo resultado buscado con la acción de amparo, es decir, dejar sin efectos la Resolucion núm. 11/2017, dictada el veintiseis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente.

9. En el caso concreto que ocupa esta Primera Sala, del análisis de la instancia introductoria y de la glosa procesal, conducen a concluir en que, lo pretendido por el amparista, esto es, que se conmine a la Administración Pública a expedirle constancia de si con ocasión de ser desvinculada, se realizó o no procedimiento disciplinario, y de ser cierto, entregar copia del expediente administrativo instrumentado al efecto, no comporta un acto u omisión capaz de afectar o amenazar la integridad de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, se persigue con la presente acción constitucional agotar un trámite o diligencia asociada a derechos de carácter subjetivos administrativos, cuya tutela o control escapa al juez de amparo por pertenecer su resguardo a la jurisdicción contenciosa administrativa. En el anterior orden, procede inadmitir la acción referenciada, por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Haidy I. Martínez Gómez, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

18. Que, conforme hemos expuesto en párrafos anteriores el objeto fundamental de la acción de amparo se circunscribió al hecho de procurar que el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), su Director General, señor ADAN PEGUERO su Encargado de Recursos Humanos, señor RAFAEL UCETA, fuesen conminados a responder la solicitud de información que realizara la señora HAIDY I. MARTÍNEZ GÓMEZ, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información.

19. Que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con sus decisiones de declarar inadmisibles nuestra acción ha incurrido en una violación al principio constitucional de la Tutela Judicial efectiva puesto que inobserva garantías de derechos que le son conferidos a la recurrente en ocasión de responsabilidad proplas de la administración, quien está obligada a responder y atender los requerimientos de información realizado por los ciudadanos.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Que, el tribunal a quo no realizó una ponderación y valoración justa de los hechos

que componen el proceso puesto que:

a. Se trata de una servidora pública de carrera administrativa, la cual ha sido desvinculada sin que para ello le fuese agotado el debido proceso disciplinario que ordena la ley núm. 41-08 debe ser realizado previo a la desvinculación de los servidores público, máxime cuando éste es de carrera administrativa:

b. Conforme los deberes conferidos a la administración a través de la ley 107-13 en el artículo 3, numeral 2 y 22 mediante los cuales se procura la efectiva en las actuaciones de la administración pública, así como el debido proceso administrativo, que no es más que la garantía de derecho que debe primar en todo estado de derechos:

C. La recurrente en revisión, requirió al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) mediante comunicación y posteriormente mediante acto de alguacil que certificaran que en su contra fue realizado proceso administrativo alguno, sin embargo, nunca recibió respuesta actuación que tipifica el silencio administrativo negativo es perjuicio de la recurrente;

29. Que, en definitiva, de lo que se trata es de una omisión de la administración que entra en serlas contradicciones con principios básicos de una buena administración, pública, donde debe imperar lo ordenado por la ley y las actuaciones ejercidas de la mejor buena fe. De manera que no pueden los recurridos ser premiados en su falta, cuando estos no sólo vulneran derechos adquiridos por servidores públicos, sino que al mismo tiempo desoyen lo ordenado por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Que, nos encontramos frente a un grave atentado a la seguridad jurídica, puesto que en todo estado social democrático de derecho lo que debe Imperar es el respeto de las leyes existentes y no la voluntad de quien ostenta la administración de una entidad estatal, pues de ser así reinaría la incertidumbre y desconcierto entre los ciudadanos ya que nos encontraríamos sujetos a la voluntad de un funcionario y no del Imperio de la ley.

(...)

42. Que, en el caso de la especie, de conformidad con lo dispuesto al artículo 22 de la Constitución de la República, los principios prescritos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13 sobre Los Derechos y Deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consonancia con el acto número 99/2021, de fecha 7 del mes de abril del año 2021, del protocolo del Ministerial Nicolás Beltré Ramirez. Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es más que evidente que la recurrente posee fundamentos de derecho más que evidentes y suficientes, para que sea acogida en cuanto a la forma y en el fondo el presente Recurso Constitucional de Amparo, a propósito de que los recurridos no han cumplido con la entrega de la Información solicitada, la cual corresponde de forma exclusiva a la recurrente y el manejo dado a su desvinculación.

43. Que, la información que se requiere al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). tiene una importancia capital para la recurrente ya que al ser ésta una servidora pública de carrera administrativa, para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación era necesario el agotamiento de un proceso disciplinario conforme manda los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de modo pues, que este digno tribunal debe ordenar a los recurridos proceder a expedir la certificación solicitada y de esta forma entregar Información que corresponde y es de Importante trascendencia en favor de la recurrente.

44. Que, ante la presentación del presente recurso, no sólo se Impone el derecho de la recurrente a que le sean entregada la información solicitada, sino que además es un DEBER de los recurridos dar cumplimiento a las disposiciones Jurídicas que le ordenan responder a los requerimientos que le sean realizados, máxime cuando se trata de información de carácter personal de la solicitante.

45. Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la Información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, Incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

46. Que, las entidades del Estado están sujetas al principio de juridicidad, previsto por el Artículo 3.1 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por tanto, el hecho de que desde el Estado no se respeten las disposiciones legales general altos niveles de inseguridad Jurídica y desconfianza en el Estado como ente regulador y veedor del cumplimiento del orden legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Que, la recurrente en su calidad de servidora pública de carrera administrativa, se sometió a las reglas de juego previstas por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo, las actuaciones medalaganaria e irresponsables de un funcionario estatal no pueden desconocer los mandatos del legislador y el interés ulterior del Estado, que consiste en el respeto de la Constitución y las leyes.

48. Que, la recurrente entiende que existen méritos suficientes para este digno tribunal reconozca los derechos que le asisten y en virtud de ello ordene al señor ADAN PEGUERO, en su calidad de Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), at señora RAFAEL UCETA, en su calidad de Encargado del Departamento de Recursos Humanos del INPOSDOM y al Instituto Postal

Dominicano (INPOSDOM), proceder con la entrega sin demora alguna de la información solicitada, la cual por demás, corresponde de forma exclusiva a la recurrente. (sic)

En virtud de los argumentos presentados anteriormente, la parte recurrente concluye solicitándole a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la señora HAIDY I. MARTINEZ GOMEZ contra la Sentencia Núm. 0030-02-2021-ssen-00325 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 94, 95 y 96 de la LOTCPC, y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, que este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Núm. 0030-02-2021-ssen-00325 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por haber incurrido en infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en la sentencia Sentencia TC/0240-2017 y TC/0564/18, lo que ocasionó la vulneración al principio de seguridad jurídica, al igual que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por haber ocasionado con la contradicción en la motivación de la sentencia la afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna ((68.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); procediendo en consecuencia a ANULAR la Sentencia 0030-02-2021-ssen-00325 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), PRONUNCIANDOSE sobre la acción de amparo según establece el artículo 102 de la LOTCPC y la SENTENCIA TC/0071/13, conociendo la acción de amparo según criterio de este máximo Interpreta.

TERCERO: acoger nuestras conclusiones vertidas en la presente acción de amparo consistente en lo siguiente:

Primero: Acoger como buena y valido, en cuanto a la formal. la presente Recurso Constitucional de Amparo de Extrema Urgencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incoada por HAIDY IVANOVA MARTÍNEZ GÓMEZ, en contra de: a) Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), b) ADAN PEGUERO, en su calidad de Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y c) RAFAEL UCETA. encargado del Departamento de Recursos Humanos del INPOSDOM, y por vía de consecuencia proceda como al efecto se requiere proceder a lo Siguiente:

Primero:

Muy respetuosamente solicitamos Dictar y expedir Auto, para fijar de hora a hora audiencia y ordenar citar al a) Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), b) ADAN PEGUERO, en su calidad de Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y c) RAFAEL UCETA. Encargado del Departamento de Recursos Humanos de: INPOSDOM, según disposiciones Constitucionales y de derechos.

2. Que en virtud de lo establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este digno Tribunal tenga a bien proceder de oficio a corregir cualquier error procesal que entienda de lugar, en ocasión de su deber legal y constitucional en tutelar sin dilación, ni demora alguna los derechos constitucionales vulnerados a la recurrente.

3. Nos Reservamos el derecho de incluir como interviniente forzoso a cuantas personas, fueren estas físicas o Jurídicas, que a juicio de la recurrente fuere necesario escuchar en el presente proceso y para la solución del mismo o para garantizarles sus derechos constitucionales.

Respecto al fondo del Recurso, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo:

En cuanto al fondo declarar como al efecto se requiere declarar, con lugar el presente recurso constitucional de Amparo de extrema urgencia, contra a) Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), b) ADAN PEGUERO, en su calidad de Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y c) RAFAEL UCETA. Encargado del Departamento de Recursos Humanos del INPOSDOM, y por vía de consecuencia ordenar a los recurridos a:

a) Expedir inmediatamente y sin demora alguna la certificación solicitada mediante comunicación sin número de fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se solicitó: hacer constar si el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) realizó 9 no un proceso disciplinario contra la señora HAIDY IVANOVA MARTINEZ GÓMEZ, para proceder con su desvinculación conforme consta mediante comunicación sin número de fecha 8 de enero de dos mil veintiuno (2021):

b) Ordenar Proceder a expedir copias de todos a cada uno de los documentos que evidencias la realización del referido proceso disciplinario;

Tercero: Ordenar a que la sentencia a intervenir, se ejecutoria, sobre minuta, sin prestación de fianza, y que la misma pueda ser ejecutada por cualesquiera

Cuarto: Ordenar en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo único del artículo 71 de la ley 137-11, la ejecutoriedad inmediata y de pleno derecho de la presente sentencia de amparo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: (Astreinte) Proceder a aplica un Astreinte de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, contra los recurridos a) Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), b) ADAN PEGUERO, en su calidad de Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y c) RAFAEL UCETA, Encargado del Departamento de Recursos Humanos del INPOSDOM, a ser entregado y pagado en favor de la recurrente HAIDY IVANOVA MARTÍNEZ GOMEZ

Sexto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72. in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales; (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, así como la exclusión de uno de los co-recurridos; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: A que, en fecha ocho (08) del mes de Enero del 2021, la recurrente Señora: HAIDY IVANOVA MARTINEZ GOMEZ, fue desvinculada o suspendida de su cargo de Directora de la Escuela de Capacitación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

POR CUANTO: A que, en tal sentido la recurrente, más arriba, mencionada, previamente interpuso los Recursos Administrativos internos, tales como el Recurso de Reconsideración y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jerárquico, y una vez los plazos agotados de los mencionados recursos, esta se avocó a interponer el Recursos Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; véase Auto 030-04402-2021, de fecha trece (13) días del mes de mayo del 2021.

POR CUANTO: A que, este Recurso Principal se encuentra en estos momentos en proceso de DICISION, por Jueces que Juzgaran el Fondo de su recurso principal, lo que pondría frente a una medida cautelar o previa; un evento realizado con posterioridad al proceso contencioso administrativo y esto pudiera devenir en un evento contradictorio.

POR CUANTO: A que, su solicitud de fecha 23 del mes de marzo del 2021, evidencia una acción personal de la recurrente; tanto así que, la misma, no fue solicitada por medio de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, Ley 200-04, como quiere hacer probar la recurrente, basta examinar la mencionada comunicación que, donde no hace mención del uso de este medio, Ley 200-04, pero además, véase anexo, las comunicaciones de fechas Uno (01) del mes de Octubre, del 2021, así como, certificación de fecha Cinco (05) del mismo mes y año.

POR CUANTO: A que, dicho lo anterior y, no obstante, haberla solicitado con posterioridad a esta, por acto de alguacil Núm. 99/2021, del Ministerial Nicolás Beltre Ramirez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; no deja de existir hechos controvertidos que tendrán que ser examinados por los Jueces del Fondo, apoderado previamente de un recurso principal; lo que pudiera venir frente a una medida previa a una contradicción y sobre todo cuando dicha decisión principal debe estar acorde con garantías que, están reconocido por la Constitución, en su artículo 69 y la Ley 41-08 sobre Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la recurrente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; véase Auto 030 04402-2021, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; se encuentra en estos momentos en proceso de DICISION, por Jueces que Juzgaran el Fondo del mismo. (sic)

En ese sentido, la parte recurrida, concluye solicitándole a este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma, regular y valido el presente escrito de defensa al fondo por estar hecho dentro del plazo, establecido en el Auto No. 13427-2021 emitido por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONFIRMAR en cuanto al fondo, en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2021-SEEN-00325 de fecha 14 del mes de julio del 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR la exclusión respecto a la Responsabilidad Patrimonial o a título de astreinte del Director General Adán Peguero, así como la de cualesquiera autoridad que haya gestionado la suspensión o desvinculación de la reclamante; e igualmente al El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hasta que existan o medien derechos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el proceso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZAR cualesquiera otro pedimento hecho por la reclamante señora HAIDY IVANOVA MARTINEZ GOMEZ, en razón de los argumentos del presente escrito de defensa.

QUINTO: COMPENSAR las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata. BAJO RESERVAS. (sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa y, de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión establece:

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante persigue que se conmine a la administración pública expedirle constancia de si con ocasión de ser desvinculada, se realizó o no el procedimiento disciplinario, por lo que ese Tribunal declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora HAIDY I. MARTINEZ GOMEZ, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

ATENDIDO: A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica “que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría su inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente en fin de no recibir o un medio de inadmisión.

—

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. — (sic)

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa, concluye solicitándole a este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión de fecha 18 de agosto del 2021 interpuesto por la señora HAILY I. MARTINEZ GOMEZ contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00325, de fecha 14 de julio del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 18 de agosto del 2021 interpuesto por la señora HAILY I. MARTINEZ GOMEZ contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00325, de fecha 14 de julio del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.- (sic)

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso en revisión los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Haily I. Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, al representante legal de la parte recurrente, Lic. Gregorit Martínez, el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1026/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Escrito de defensa del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

5. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

6. Copia de la solicitud de información solicitada por la señora Haidy I. Martínez Gómez, depositada en el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

7. Copia de la intimación realizada por la señora Haidy I. Martínez Gómez, mediante Acto núm. 99/2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del siete (7) del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la desvinculación de la señora Haidy I. Martínez Gómez como servidora pública del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante comunicación del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). Ante este hecho, la señora Haidy I. Martínez Gómez le solicita a la referida institución



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le informe si en su contra fue realizado un procedimiento administrativo disciplinario que deviniera en su desvinculación. En caso de ser así, la hoy recurrente procuraba obtener copia de las documentaciones que compusieron dicho procedimiento.

Al no recibir respuesta de la solicitud que fue presentada, la señora Haidy I. Martínez Gómez accionó en amparo, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el señor Adán Peguero, en su condición de director general de la referida institución, así como al señor Rafael Uceta, en calidad de encargado del departamento de recursos humanos de la referida institución. Para el conocimiento de esa acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00325, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

Inconforme con dicha decisión, la hoy recurrente, Haidy I. Martínez Gómez, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa, procurando que sea anulada dicha decisión y se falle en su favor la acción de amparo original.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar los presupuestos establecidos en el artículo 94 y en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y terceraía, tal como lo es el caso de la especie; en consecuencia, uno de los recursos que tiene habilitados es el que ahora nos ocupa.

c. En relación con el plazo establecido en la parte *in fine* del referido artículo 95, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12² ha establecido que en este solo se computa los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia así como tampoco el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal que, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la parte recurrente en revisión, y el recurso haber sido elevado, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este se presentó dentro del plazo de 5 días hábiles luego de su notificación, por lo que fue presentado dentro del plazo de ley.

e. La calidad para accionar en el marco de un recurso de revisión en materia de amparo constituye un aspecto que el Tribunal Constitucional debe examinar previo a valorar cualquier pretensión de fondo formulada por las partes, ya que se trata de un asunto de orden público. Además, se encuentra estrechamente vinculado a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso descritos en el artículo 69 de la Constitución. Este Tribunal ha reconocido dicha calidad a personas que fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo o que figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos [Sentencias TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17]. En el presente caso, este Tribunal Constitucional estima que la recurrente posee calidad para recurrir en revisión constitucional de sentencia de amparo por haber sido accionante en el proceso.

f. En cuanto al requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el mismo exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* [Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16]. De la revisión del escrito introductorio, este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 96, por lo cual procede también rechazar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

g. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableciendo que esta:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa, la libertad de información, así como a la debida motivación de las decisiones y la oficiosidad en la justicia constitucional. En este sentido, procede también rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

j. En consecuencia, por las motivaciones que anteceden, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone lo siguiente:

I) Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), con motivo de la acción de amparo de extrema urgencia incoado por la señora Haidy I. Martínez Gómez, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y los señores Adán Peguero y Rafael Uceta, a fin de obtener la entrega de ciertas informaciones en torno a su desvinculación como servidora pública de la referida entidad pública, las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían sido previamente solicitadas sin haber recibido, hasta la fecha, una respuesta oportuna y completa.

b. La recurrente sustenta su recurso argumentando que la sentencia carece de una debida motivación puesto que se contradice en sus motivos, además de que violenta ciertos precedentes de este Tribunal Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva y la libertad de la información. Las partes recurridas, por otro lado, argumentan que no se comprueban los hechos alegados por los recurrentes y que, por ende, la decisión recurrida es correcta en determinar la notoria improcedencia de la acción de amparo.

c. La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, descrita anteriormente, para fundamentar la decisión de declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, estableció lo siguiente:

9. En el caso concreto que ocupa esta Primera Sala, del análisis de la instancia introductoria y de la glosa procesal, conducen a concluir en que, lo pretendido por el amparista, esto es, que se conmine a la Administración Pública a expedirle constancia de si con ocasión de ser desvinculada, se realizó o no procedimiento disciplinario, y de ser cierto, entregar copia del expediente administrativo instrumentado al efecto, no comporta un acto u omisión capaz de afectar o amenazar la integridad de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, se persigue con la presente acción constitucional agotar un trámite o diligencia asociada a derechos de carácter subjetivos administrativos, cuya tutela o control escapa al juez de amparo por pertenecer su resguardo a la jurisdicción contenciosa administrativa. En el anterior orden, procede inadmitir la acción referenciada, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. La causa de inadmisibilidad utilizada por la sentencia impugnada está contemplada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*

e. Este Tribunal Constitucional ha realizado algunas precisiones sobre el concepto de notoria improcedencia, resaltando en ese sentido el precedente fijado mediante la Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual establece lo siguiente:

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derecho fundamentales.

f. En la especie, como hemos señalado, en la sentencia recurrida se ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo debido a que no se comprobó la violación o posible violación de derecho fundamental alguno a la parte accionante, utilizando un único argumento que concierne al fondo de la cuestión discutida y que por su naturaleza no es propia de un medio de inadmisión, como se puede observar de la transcripción realizada en el literal c de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es preciso indicar que, al fundamentar la inadmisibilidad por no comprobarse la violación a derechos fundamentales, el juez a-quo incurrió en alegatos que corresponden al estudio del fondo del caso, por lo tanto, actuó desconociendo el alcance de la notoria improcedencia y los precedentes establecidos por este tribunal. En efecto, este Tribunal Constitucional fijó precedente al respecto mediante la Sentencia TC/0031/14, de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014) –el cual fue refrendado por la Sentencia TC/0698/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)– estableciendo lo siguiente:

[...] determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que estos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

h. En adición a lo planteado, la Sentencia TC/0132/14, de primero (1ero) de julio de dos mil catorce (2014), argumentó lo siguiente:

Al declarar la acción de amparo inadmisibile por ser improcedente, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137 11, argumentado que la parte accionante no ha demostrado que existe conculcación de un derecho fundamental, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una errónea aplicación del derecho, en razón de que el declarar la no existencia de conculcación de un derecho fundamental resulta ser una valoración que corresponde al fondo de la acción, por lo que este tribunal es de criterio que no puede declararse inadmisibile una acción porque no hay violación de derecho, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En virtud de lo expuesto precedentemente, procede la revocación de la Sentencia impugnada núm. 0030-02-2021-SS-00325, por haber sido dictada en desconocimiento de los preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

II) Sobre la acción de amparo

a. La presente acción de amparo se trata sobre las supuestas violaciones a los derechos fundamentales de la recurrente en ocasión a la negativa del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) de responder a la solicitud de entrega de información sobre si existió un proceso disciplinario llevado en su contra y, de ser así, la entrega de copias de los documentos que compusieron dicho proceso, relacionados con la desvinculación de la señora Haidy I. Martínez Gómez de las funciones que realizaba en dicha institución.

b. Esta negativa de respuesta le ha ocasionado, alega la recurrente, un daño a sus derechos fundamentales de tener acceso a la información que fundamentó su desvinculación como servidora pública, específicamente el derecho a la libertad de información. Por esto, para decidir la presente acción de amparo, este Tribunal Constitucional se abocará a responder la cuestión de índole constitucional siguiente: ¿constituye la falta de respuesta a una solicitud de información hecha a una institución pública una vulneración al derecho fundamental a la libertad de información?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De manera previa, es preciso establecer que este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de determinar qué tipo de acción protege los derechos envueltos en casos similares a este. En un primer momento, la línea jurisprudencial de este tribunal estableció que en los casos de solicitudes de información relativos a procesos disciplinarios o de asuntos relacionados a la situación laboral de un accionante, en ello se procuraba proteger una información personal y, por ende, se veía envuelto el derecho a la autodeterminación informativa. Por ello, en Sentencias como la TC/0050/14 y TC/0420/16, se conocieron acciones similares a esta por vía de la hábeas data.

d. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0240/17, este Tribunal Constitucional varió su criterio respecto de este tipo de acciones, conociéndolos a través de la acción de amparo ordinario. Esto así en virtud de las consideraciones siguientes:

... en función de las informaciones solicitadas por la accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones no se enmarcan o vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y el indicado objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, cuya titularidad corresponde al órgano o ente público de que se trate.

r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución.

e. Por ende, se procederá a analizar la presente acción como un amparo ordinario que procura proteger el derecho a la libertad de información del accionante.

f. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, consagra en su artículo 49.1 el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

g. En ese tenor, cabe reiterar lo expresado en decisiones anteriores de este Tribunal Constitucional, este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de la Constitución, ya que en su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado.³

h. Este derecho es regulado fundamentalmente por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones. Específicamente relacionado a este caso, el artículo 10 de la referida normativa establece:

Silencio Administrativo

³ TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10. Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley

i. Al respecto, este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0237/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

j. En el presente caso la parte recurrente ha presentado la prueba de la solicitud de información que fuere realizada al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual solicitaban la información respecto de si existió un proceso disciplinario llevado en su contra y, de ser así, proveer copias de los documentos que compusieron dicho proceso. Ante la negativa de respuesta, la parte recurrente procedió a intimar mediante Acto núm. 99/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la referida institución para que procedieran a proveer la información requerida en la solicitud descrita anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por su parte, la parte accionada en amparo únicamente ha presentado ante este foro una certificación que indica que no tiene en su posesión la solicitud original del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, no niega el conocimiento del acto de intimación (el cual contenía la solicitud como anexo a este). De modo que esto no es más que una negativa a dar respuesta a la solicitud de información realizada por la señora Haidy I. Martínez Gómez.

l. Conforme fue establecido por este tribunal en su sentencia TC/0240/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la negativa de responder a las solicitudes de los ciudadanos por parte de la administración constituye una franca violación al derecho de acceso a la información, a la buena administración y el debido proceso administrativo, en perjuicio de la accionante.

m. Sobre la negativa de responder solicitudes de informaciones, en un caso similar, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente mediante la Sentencia TC/0564/18:

Junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto. El silencio negativo, en cambio, se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga.

En efecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha resumido el concepto previamente desarrollado en su Sentencia TC/0420/16, de la siguiente manera: Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado.

n. Con base a lo precedentemente indicado, este colegiado decide en consecuencia, en relación con la especie, que el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) incurrió en un silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de información que le fue sometida por la señora Haidy I. Martínez Gómez violándole, por tanto, su derecho a la libertad de información y el debido proceso administrativo. En ese sentido, procede ordenar a la referida institución hacer entrega de las informaciones solicitadas relacionadas a la desvinculación de la accionante como servidora pública de dicha institución.

o. Finalmente, la accionante solicita la aplicación de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, contra los accionados, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el señor Adan Peguero, en su calidad de Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y el señor Rafael Uceta, en su calidad de encargado del departamento de recursos humanos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha dispuesto en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

q. En su escrito de defensa, los accionados solicitan la exclusión del señor Adan Peguero y de cualquier otra autoridad envuelta en el proceso de desvinculación de la señora Haidy I. Martínez Gómez de este proceso. Por ende, este Tribunal Constitucional procederá a analizar si procede condenar en astreinte a los coaccionados Adan Peguero y Rafael Uceta, por las calidades que sostenían dentro del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

r. En relación con el señor Adan Peguero, la accionante requiere que sea condenado por su condición de director general del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). Este Tribunal Constitucional ha condenado a los directores de instituciones públicas en los casos en que se retiene su responsabilidad. No obstante, en el presente caso debemos atender al hecho notorio de que el señor Adan Peguero ya no se encuentra desempeñando las funciones de director



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). Conforme se puede comprobar por medio del Decreto núm. 722-21, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), así como el Decreto núm. 414-22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor Adan Peguero ya no desempeña las funciones de director general del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

s. No obstante, este Tribunal Constitucional ha establecido con anterioridad la posibilidad de que la astreinte sea impuesta en contra de la persona que ocupe actualmente la posición de contra quien originalmente haya sido solicitada la astreinte. En la sentencia TC/0353/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), se estableció:

... que si una persona o grupo de personas son accionadas en amparo a causa de un acto u de una omisión propios de las funciones públicas que ejercen, ha de entenderse que dicha acción ha sido dirigida en su contra en razón de esas funciones públicas, no debido a sus condiciones particulares, y que, en virtud de ello, la decisión que acoja el amparo, a fin de que no devenga en inefectiva, ha de ser ejecutada contra la persona o grupo de personas que hayan sustituido en el cargo público a las originalmente accionadas;

t. En esa tesitura, se tendrá a bien imponer un astreinte en contra de la persona que actualmente ocupe el cargo de director del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), a fin de asegurar que la ejecución de esta decisión no devenga en inefectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En relación con el señor Rafael Uceta, se solicita la imposición de astreinte en virtud de la función que ejerce como encargado del departamento de recursos humanos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). Sin embargo, debido a que el cumplimiento de la presente decisión lo que trata es de la entrega de información a partir de la solicitud realizada por la accionante, entendemos que las funciones que ejerce dicho funcionario no se corresponden con aquellas que pudieran dar cumplimiento a la referida decisión. Su vinculación con el caso, conforme alega la parte accionante, se trata únicamente por haber sido parte del proceso de desvinculación de la señora Haidy I. Martínez Gómez, sin embargo, sus funciones no se vinculan directamente con la falta de entrega de información.

v. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional tendrá a bien imponer una astreinte en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y la persona que ocupe el cargo de director de esa institución, a fin de asegurar el debido cumplimiento de esta sentencia. El monto de la referida astreinte será establecido en el dispositivo de la presente decisión.

w. En ese sentido, en relación con la solicitud de imposición de astreinte, para asegurar el cumplimiento de la sentencia, este Tribunal Constitucional tendrá a bien acoger dicha solicitud únicamente a cargo del Instituto Postal Dominicano, por el monto y modalidad que dispondrá en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Haidy I. Martínez Gómez en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la señora Haidy I. Martínez Gómez; y, en cuanto al fondo, **ACOGER** la acción de amparo interpuesta en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) a entregar de manera inmediata las informaciones solicitadas por la señora Haidy I. Martínez Gómez mediante la solicitud del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), específicamente: una certificación donde se haga constar si previo a la desvinculación de la señora Haidy I. Martínez Gómez se realizó un proceso disciplinario en su contra conforme a los artículos 87 y siguientes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y que, en caso de la respuesta ser afirmativa, que se entregue las copias de todos los documentos que evidencian dicho proceso disciplinario.

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la persona que en la actualidad ocupe el cargo de director general de dicha institución, un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la señora Haidy I. Martínez Gómez.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Haidy I. Martínez Gómez; a las partes recurridas, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), la Procuraduría General Administrativa y los señores Adan Peguero y Rafael Uceta.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria